

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 25 de abril de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 60.406 del C.S.J., perteneciente al Dr. Jhon Jairo Jiménez Franco apoderado judicial del extremo actor, y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

  
**Carlos José Ciro parra**  
**Sustanciador**

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| Tipo de Proceso          | Verbal                        |
| Radicado                 | 05001 31 03 022 2023 00154 00 |
| Demandante               | María Fernanda Toro Zapata    |
| Demandados               | Bancolombia S.A.              |
| Auto interlocutorio Nro. | 511                           |
| Asunto                   | Inadmite demanda              |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, se servirá indicar el número de identificación de las partes del proceso.
2. En vista de que la presente acción se soporta en el presunto incumplimiento de un contrato de Certificado de Depósito a Término, se servirá aportar dicho documento, a fin de poder determinar las obligaciones que del mismo se derivan.
3. En la medida que la señora María Fernanda Toro Zapata no tiene vínculo jurídico alguno con la señora Mónica María Rodríguez Loaiza, esposa del señor Fernando Alberto Toro López, se servirá narrar en los hechos de la demanda la relación que tenía la demandante con la cónyuge de su padre.
4. Puntualizará si la señora Mónica María Rodríguez Loaiza tenía conocimiento de la

existencia de la aquí demandante.

5. Se servirá indicarle a esta agencia judicial si ha presentado acción de petición de herencia ante la jurisdicción competente para ello.
6. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá indicarle a esta dependencia judicial los aspectos modales relacionados al cómo se enteró la parte actora que la señora Mónica María Rodríguez Loaiza había adelantado trámite de sucesión notarial del señor Fernando Alberto Toro López.
7. Conforme lo dispone el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, en virtud de lo afirmado en hecho décimo séptimo de la demanda, se servirá relacionar en los hechos de la demanda cuales eran las reglas del CDT que incumplió Bancolombia S.A.
8. En relación con el numeral anterior, sírvase aportar documento en el que se pueda apreciar cómo debe proceder el banco ante la muerte del beneficiario de uno de sus CDT's, en lo que atañe a la entrega a sus herederos, esto es, cual es el procedimiento que debe seguir, previo a la entrega de dichas sumas de dinero.
9. De conformidad con el numeral 82 numeral 6° del Código General del Proceso, se servirá aportar la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pereira.
10. Conforme la solicitud de oficiar a diferentes entidades, se advierte a la parte que se atenga a lo previsto en los artículos 78 numeral 10° y el artículo 173 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor Jhon Jairo Jiménez Franco, identificado con tarjeta profesional No. 60.406 del C.S.J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder a él conferidos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

CC

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 05/05/2023 en la fecha se  
notifica el presente auto por ESTADOS N°  
043 fijados a las 8:00 a.m.

AMR  
Secretaría.

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cdc8ad25b9ce064c98c88f76e3a7a334d6353bda92b41a0bc2633173210e40**

Documento generado en 04/05/2023 01:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**